



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	JENNY ALVAREZ FLOREZ
Demandado	EDWIN FERNEY GRAJALES OROZCO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00234 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá indicar de manera clara concreta y precisa el tipo de proceso que se pretende instaurar, manifestando si se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, de reglamentación de visitas, de custodia y cuidados personales, o, de un proceso ejecutivo por alimentos.
2. En el evento de tratarse de un proceso verbal sumario de custodia y cuidados personales, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas, deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda conforme a la clase de proceso que se pretende instaurar; para lo cual, deberán complementarse los hechos y formularse las pretensiones de la acción en lo que respecta a la fijación de la cuota alimentaria; y, excluirse las pretensiones contenidas en los numerales 2.4 a 2.7. de dicho acápite, ambos numerales inclusive.
3. En el evento de tratarse de un proceso ejecutivo por alimentos, deberá allegarse el documento mediante el cual se hayan fijado las cuotas alimentarias que se pretendan cobrar; se deberá indicar una a una, las cuotas alimentarias que adeude el ejecutado, se adecuarán las pretensiones de la demanda las cuales deberán venir conforme lo indicado para esta clase de procesos (ejecutivos), se totalizará el crédito que se pretenda cobrar, y, se excluirán la totalidad de las pretensiones que deban ser ventiladas en un proceso verbal sumario. (Fijación de Cuota, Reglamentación de visitas y Custodia y cuidados personales).



4. En cualquiera de los casos anteriores, deberán excluirse las pretensiones contenidas en los numerales 2.3 y 2.10 de la demanda como quiera que ambas son improcedentes.
5. Se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.
6. Se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° del precitado canon normativo.

Al momento de cumplir con las exigencias advertidas, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de las aquellas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201___ _____ Secretaria</p>

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03afe8495ea10efe82e5978fa2fbd37078714e25da740c010014cd67c84ee1c2

Documento generado en 11/09/2020 12:19:03 p.m.